

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: MIGUEL VARGAS SOLANO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00100 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **MIGUEL VARGAS SOLANO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa**

Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte actora, al abogado **Álvaro Rueda Celis**, identificado con T.P. No. 170.560 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>053</u> , Hoy <u>06/03/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE : JUDITH MARINA ORTEGÓN RONCANCIO
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011201700038-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2017 y requeridas en audiencias de pruebas (fl. 91 y 100 s), por lo que procede establecer fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone:**

PRIMERO.- SEÑALAR el día **VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM)** como fecha para la continuación de la Audiencia de pruebas; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/03/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 Mayo 2018

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: GLADYS MYRIAM COBOS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra la providencia proferida el 23 de marzo de 2018 (fl. 12-15), mediante la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

1.- De la providencia recurrida.

Se trata del auto emitido el 23 de marzo de 2018, mediante el cual el Despacho se abstuvo de decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 22591 del 13 de agosto de 2002** que dispuso la reliquidación de la pensión gracia de la demandada con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al **retiro** del servicio, y en el artículo segundo de la **Resolución No. 33693 del 24 de julio de 2008** por la que se reliquidó nuevamente la prestación, pero con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al **estatus**, disminuyéndose el monto pensional. Siendo la primera de ellas, la que en la actualidad rige la situación de la accionada, por ser la más favorable.

Para llegar a tal determinación, señaló el Despacho que si bien normas como la Ley 4ª y el Decreto 1743 de 1966 señalaron que el monto de la pensión gracia correspondía al 75% del salario devengado en el último año de servicios y posteriormente fueron expedidas las Leyes 33 y 62 de 1985, las cuales determinaron que las pensiones del sector público se liquidarían con el promedio de lo devengado en el último año de servicios, excluyendo de su aplicación a los beneficiarios de regímenes especiales como es el caso de los docentes; tal reglamentación fue aplicada e interpretada de manera diversa tanto por la autoridad administrativa pensional como por el operador judicial –especialmente el máximo órgano de la jurisdicción de

lo contencioso administrativo – que en algunas ocasiones¹ determinó que la pensión gracia debía liquidarse con los factores devengados en el año anterior al estatus y en otras oportunidades² expresó que el emolumento debía liquidarse con los factores del último año de prestación de servicios; consolidándose una posición clara y mayoritaria a partir del año 2006³, consistente en establecer que los factores a tener en cuenta para el cálculo de la pensión gracia, no son otros que los devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus. No obstante, tal interpretación cobró vigencia con posterioridad a la reliquidación efectuada por la entidad demandante a través de los actos acusados.

Bajo ese entendido, concluyó el Despacho que **i)** una vez confrontados los actos enjuiciados con las normas invocadas por la demandante, no había lugar a deducir la vulneración del ordenamiento jurídico, toda vez que la emisión de aquellos se encontraba acorde con el criterio jurisprudencial vigente para la época; lo que resultaba conforme a derecho, y además, **ii)** que el estudio de las reglas interpretativas trazadas en la materia por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, requería de un análisis de mayor complejidad que corresponde abordar al momento de resolver el fondo del asunto.

2.- Del recurso de reposición.

En escrito allegado el **5 de abril** hogaño (fl.25-33), la apoderada de la entidad demandante manifestó inconformidad con la anterior decisión y solicitó se decrete la suspensión provisional de los actos demandados, con fundamento en los siguientes argumentos:

- Los actos acusados vulneran la Carta Política y las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 037 de 1993, 91 de 1981 y demás concordantes, como quiera que la reliquidación por retiro del servicio es ilegal y no puede mantenerse en virtud del principio de favorabilidad, ni darse aplicación al régimen pensional ordinario contenido en las leyes 33 y 65 de 1985, 71 de 1988 y Decreto 1160 de 1989.
- La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha señalado que la pensión gracia debe regularse por normas especiales, en virtud de las cuales los factores a tener en cuenta son los devengados con anterioridad a la consolidación del derecho. Por tanto, una decisión en contrario *"vulneraría el principio de seguridad jurídica y confianza legítima que le asiste a mi representada"*.

1 Sentencia de 1994. Rad Interno No. 7639.

2 Entre otras: sentencia del 24 de junio de 2004. Exp. 25000232500020010573201. M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro. – Sentencia del 19 de mayo de 2005. Exp: 15001233100020000297001. M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla.

3 Entre otras: sentencia del 1º de marzo de 2012. Exp: 25000232500020060552801. C.P. Dr. Gustavo Gómez A. – Sentencia del 14 de abril de 2016. Exp: 66001233300020120016002. C.P. Dr. William Hernández Gómez.

4 Sentencia de octubre de 2011 –Exp: 7639, sentencia de septiembre de 2001 –Exp_ 0185-01,

- Al ser el decreto de la cautelar una medida transitoria que no necesariamente corresponde con el sentido del fallo, lo que persigue es la salvaguarda del patrimonio estatal y evitar una mayor afectación de los intereses en contienda, que como se acredita en el sub examine, resultan afectados con la vigencia de los actos acusados.
- Con las interpretaciones realizadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado –que se constituyen en un “*criterio meramente auxiliar de la labor judicial*”-, (...) “*no se creó, modificó o extinguió derecho alguno*”, toda vez que la normativa nacional ya señalaba la forma en que debía liquidarse la pensión de jubilación gracia.

3.- Del trámite procesal.

Interpuesto el anterior recurso, por Secretaría se corrió el traslado de que trata el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 34), sin que la parte pasiva se manifestara al respecto.

CONSIDERACIONES:

1.- De la procedencia y oportunidad del recurso.

Al tenor de lo consignado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición “*procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”. En tal sentido, del contenido de los artículos 243 y 246 ibídem se extrae que el auto que **niega** el decreto de una medida cautelar no es pasible de apelación ni de súplica⁵; en consecuencia resulta procedente el recurso objeto de análisis.

Por remisión contenida en el citado artículo 242, en cuanto a la oportunidad del recurso deberá seguirse lo dispuesto en las normas del procedimiento civil; esto es, concretamente el artículo 318 de la Ley 1564 de 2011 según el cual, la reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como quiera que el auto recurrido fuere notificado por estado electrónico de fecha **2 de abril de 2018** (fl. 15) y el recurso se interpuso el día **5** del mismo mes y año, resulta evidente que este fue presentado dentro del término legal. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

2.- Del caso concreto.

Analizados los puntos de inconformidad expuestos por la recurrente, encuentra el Despacho que se insiste en esgrimir argumentos que ya

⁵ Los cuales son procedentes contra el auto que la decreta. Art. 236 Ley 1437 de 2011.

fueron analizados, que conciernen al fondo del asunto y que como se dijo en el auto recurrido, corresponde desatar al momento de proferir sentencia de mérito.

Es así, que el Despacho se pronunció en cuanto a la vulneración del ordenamiento jurídico invocada por la entidad demandante, concluyendo que no se vislumbraba su infracción con los actos acusados, principalmente porque la normativa de la época era poco concreta y al momento de la reliquidación, el criterio aplicado por el fondo pensional correspondía con la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado. De igual forma, el Despacho se refirió a la aplicación de la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de esta jurisdicción y señaló que dichas reglas deberían analizarse con el fondo de la decisión. Lo cual, permite ratificar la tesis expuesta en la providencia recurrida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la recurrente ya fueron analizados en el auto recurrido, el Despacho no repondrá la providencia y se estará a lo allí resuelto. No obstante, se permite efectuar las siguientes precisiones:

Sostuvo la recurrente en el escrito de alzada, que corresponde al Juez efectuar un juicio de ponderación de intereses y que *"el demandante debe aportar los documentos, informaciones y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*, siendo vulnerados los intereses económicos del Estado al seguir sufragando un emolumento cuya forma de reliquidación contraviene el ordenamiento jurídico.

No obstante, dentro de las argumentaciones no se expuso con grado alguno de certeza cómo resultaría más gravoso negar la medida que decretarla; pues el análisis se circunscribió a situaciones de tipo económico y a interpretaciones legales, de las cuales no resultaba evidente la vulneración del ordenamiento. Sobre el punto, valga señalar que en asuntos como el presente, dentro de los intereses en conflicto, además de la sostenibilidad fiscal ha de tenerse en cuenta el derecho fundamental a la seguridad social y el mínimo vital del pensionado; frente a lo cual la recurrente no sustentó la forma en que la negación de la medida resultaría más gravosa que la suspensión de la mesada pensional de la demandada.

Al respecto, acudiendo a pronunciamientos de la Corte Constitucional, el Tribunal Administrativo de Boyacá en proveído del 16 de julio de 2018 expresó:

"Por el contrario, ante la presunción de legalidad que arroja al acto demandado, eliminar sin la total certeza de su ilegalidad, el pago de la

pensión que recibe un ciudadano, es, ni más ni menos, atentar contra su mínimo vital y el derecho fundamental a la seguridad social. (...)

Por ello la norma impone que en el decreto de una medida cautelar el juez "mediante un juicio de ponderación de intereses" pueda concluir "que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla" La ponderación "busca un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados."⁶

En el caso objeto de estudio, los principios que se encuentran en colisión, serían: (i) los derechos fundamentales a la seguridad social; frente a (ii) los principios de eficiencia económica del sistema. Pero, además, el caso no puede dejar de considerar el principio de presunción de buena fe (art. 83 C.P.) y la confianza legítima que el Estado genera en quien goza de un derecho protegido constitucionalmente.

*Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional⁷ un juicio como el que acá se aborda exige: (i) evaluación del fin de la medida, el cual debe ser **no solamente** legítimo **sino importante** a la luz de la Carta; (h) análisis de si la medida es adecuada, es decir, de su **aptitud para alcanzar un fin constitucionalmente válido**; (iii) estudio de la necesidad de la medida, es decir, análisis de si existen o no **otras medidas menos gravosas** para los derechos sacrificados que sean idóneas para lograr **el mismo fin**; y (iv) examen de la **proporcionalidad** en estricto sentido de la medida, lo que exige una ponderación costo —beneficio de las ventajas que trae la medida frente **al eventual sacrificio de otros valores y principios constitucionales**.*

Así entonces, si bien es claro para este Despacho que la medida está contemplada en la ley y la sostenibilidad fiscal tiene rango constitucional a la luz del artículo 334 de la C.P., y que, además, plantea como finalidad, entre otros, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la distribución equitativa de las oportunidades, no lo es menos que incluso negada la medida cautelar, el examen de las pretensiones invocadas prosigue, sin que ahora deban sacrificarse otros derechos y principios protegidos constitucionalmente como los que antes se han mencionado (seguridad social, buena fe, legítima confianza); continuar el proceso es un mecanismo idóneo para lograr el mismo fin que ahora se pide anticipar, si tuviera prosperidad la demanda. En estas condiciones, privar a la demandada, desde el inicio del proceso, de un derecho con raigambre constitucional conlleva un costo que, considera este Despacho, sacrificaría desproporcionalmente los señalados valores y principios constitucionales.

(...) A juicio de esta Despacho decidir anticipadamente la suspensión del pago de una pensión para una ciudadana frente a quien, por lo menos a esta altura procesal, no se ha probado comportamiento tendiente a lograr el derecho sin ostentar los requisitos para adquirirlo, (...), resulta más gravoso al interés público que los fines de la medida misma. Es decir, se lesionaría en mayor

⁶ Sentencia T-245 de 1995

⁷ Sentencia C-372 de 2011

medida el interés público si se decretara la suspensión provisional del acto administrativo que si ella es negada, como se ha decidido.

A juicio de este Despacho al ponderar los derechos de la demandada, con los de la demandante, sin lugar a dudas la balanza se inclina a mantener vigente la aplicación del acto demandado a fin de evitar la ocurrencia de un riesgo que si puede llegar a ser irremediable para ella y para el interés público.”⁸

Sobre el punto, llama la atención del Despacho que si en gracia de discusión la lesión a los intereses del Estado fuere tan paladina y evidente como lo manifiesta de manera llana la recurrente y que como también lo advierte, la normativa nacional sobre la forma de liquidar la pensión de jubilación gracia fue clara desde sus inicios, siendo la jurisprudencia un *"criterio meramente auxiliar de la labor judicial"*; habiéndose reliquidado la pensión de la accionada desde el año 2000, sólo hasta la interposición de la demanda –cuando han transcurrido más de 17 años- la administración pensional se hubiere afanado por la salvaguarda de los intereses públicos, cuando en su momento, bien pudo aplicar la normativa respecto de la cual, según afirma, era clara y no admitía interpretación al respecto. Razón de más para concluir que no se vulneran los intereses estatales y que no hay lugar a reponer el auto atacado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 de marzo de 2018** mediante el cual se negó la suspensión provisional de los actos acusados, conforme a las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 AGO 2018

**DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS -INVIAS-
DEMANDADO: OMAR JOSÉ JIMÉNEZ MORENO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00024 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES -
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-**

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja mediante providencia de 17 de enero de 2018 (fl. 269) en razón a la competencia ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole por reparto a este Despacho, por lo que se asumirá el conocimiento de este asunto.

Ahora bien, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia en atención a las siguientes razones:

El numeral 4 del artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse *"...Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante..."*.

Según se observa, en el acápite de pruebas se enuncian en los numerales 2 y 7, como medios de prueba el certificado de tradición y libertad y las sentencias emitidas dentro del proceso judicial en el que se declaró la pertenencia de parte del inmueble que es objeto de este proceso a favor del INVIAS; por lo que es necesario requerir a la parte actora a fin de que aporte dichos documentos.

Para lo anterior, y conforme al artículo 90 ibídem se concederá el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, concediendo el término de **cinco (5) días** para que la parte demandante allegue la documental requerida, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

TERCERO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Luis Gabriel Camacho Tarazona, portador de la T.P. No. 176.333 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Cirento Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE : ROBINSON SUÁREZ GONZÁLEZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL**
RADICACIÓN : 150013333011-2017-00033-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación (fl. 169-173), en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 157-167), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A PARTIR DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 653, Hoy 03/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE : ESE CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE SORA

DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN : 1500133330112018-00061 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la ESE CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE SORA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes defectos:

1. En el caso que nos ocupa se advierte que el poder otorgado por la parte demandante es insuficiente para incoar la presente acción-ver fl.1-, como quiera que se demandan los actos administrativos Resoluciones Nos. CNSC-20172150040425 de 10 de junio de 2017 y 20172150051235 de 14 de agosto de 2017; no obstante, el poder se limita a invocar el medio de control sin precisar el objeto para el cual fue conferido, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del C.G.P¹; precisión que resulta ser indispensable para acreditar el derecho de postulación de la parte actora. Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la entidad demandante suscriba un nuevo poder, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

2. De conformidad con el artículo 162, numeral 2 del CPACA, "...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. Lo que

¹ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.(...)" (Negrilla y subrayado del Despacho)

se pretenda, expresado con precisión y claridad", y de igual forma prevé el artículo 163 ibídem que "cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Pues bien, advierte el Despacho que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comprende la protección directa de un derecho subjetivo del administrado amparado por una norma jurídica y que se considera transgredido por un acto administrativo de carácter general o particular.

En el caso que nos ocupa se advierte que se controvierten los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. CNSC-20172150040425 de 10 de junio de 2017 *"Por la cual se establece el valor a pagar a cargo de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE SORA, con el fin de financiar los costos que le corresponden en desarrollo del Proceso de Selección por Mérito adelantado a través de la Convocatoria No.426 de 2016-Primera Convocatoria E.S.E." (fl.28 s).*
- Resolución No. CNSC-20172150051235 de 14 de agosto de 2017 *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE SORA, contra la Resolución No. 20172150040425 de 10 de junio de 2017" (fl.40 s.)*

Como consecuencia de la ilegalidad de los anteriores actos, reclama *"Que se suspenda en lo que concierne a la E.S.E. Centro de Salud Santa Bárbara Sora la convocatoria 426 emitida por la CNSC" y "Que se restablezca el derecho de la E.S.E. en lo que tiene que ver con los cargos expuestos a concurso y/o se ajusten en cuanto al cargo de técnico área de la salud (REGENTE EN FARMACIA) toda vez que es un cargo de Libre Nombramiento y Remoción y por lo mismo no puede ser sometido a concurso"*.

Para el Despacho los actos cuestionados definen lo relativo a la cuantificación del aporte correspondiente a las vacantes reportadas por la E.S.E. Centro de Salud Santa Bárbara de Sora, e incluidas en la Convocatoria No.426 de 2016; sin que sea posible entender que del estudio de su legalidad pueda derivarse el restablecimiento solicitado.

Dicha incongruencia resulta ser evidente al verificar que la entidad accionante alega como concepto de violación la indebida imposición de obligaciones patrimoniales a través de los actos demandados, pero a su vez, a título de restablecimiento de su derecho subjetivo reclama la suspensión de la convocatoria 426 de 2016 y la exclusión de un cargo que no debió someterse a concurso por ser de libre nombramiento y remoción.

Es claro que al anular los actos que imponen la obligación pecuniaria, esta no sería exigible por la vía de cobro coactivo; pero el proceso de selección de concurso de méritos seguiría en trámite y de manera consecuente la decisión de incluir los tres cargos que fueron informados por la E.S.E. Centro de Salud Santa Bárbara de Sora.

Por lo anterior, las que invoca como pretensiones de restablecimiento implican necesariamente el estudio objetivo de legalidad del acto general contenido en el Acuerdo de Convocatoria No.20161000001276 de 28 de julio de 2016; siendo inadmisibles darles alcance de un derecho subjetivo derivado de una eventual declaratoria de nulidad de los actos demandados, susceptible de ser alegado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante adecúe la demanda, precisando cuál es el restablecimiento solicitado con ocasión al estudio de legalidad que se propone en relación con la materia de que tratan los actos acusados.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte accionante subsane los defectos evidenciados en la parte motiva, para lo cual se concede el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, para efectos de efectuar la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 053, Hoy 06/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE : LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN : 1500133330072017-00106 - 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

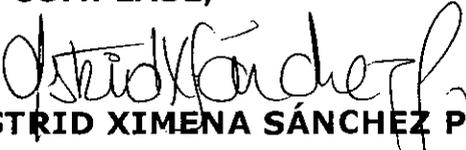
PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Alex Rolando Barreto Molano, portador de la T.P. No. 151.608, como apoderado judicial de la entidad accionada, en los términos del poder especial obrante a folio 106.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

EJECUTANTE: JOSÉ MANUEL HOLGUÍN
**EJECUTADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**
RADICACIÓN: 15001 33 33 009 2014 00220 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

El Despacho mediante auto del **3 de noviembre de 2016** (fl. 317-318) concretó el monto de la deuda así:

- Intereses moratorios:\$ 4.875.853,00
- Costas.....\$ 263.041,07
- **Total liquidación:\$5.138.894,07**

Posteriormente, en auto del **12 de octubre de 2017** (fl. 324) se ordenó requerir a la ejecutada para que procediera a sufragar la obligación constituyendo el respectivo depósito judicial, sin que la ejecutada allegara respuesta hasta el momento.

Por su parte, en escrito allegado el **9 de abril** hogaño (fl. 331-339) el apoderado del ejecutante expresó que la ejecutada no ha procedido al pago de la obligación, pese a que ya había sido radicada ante la entidad la documentación necesaria. Adicionalmente, en memorial radicado el pasado **26 de junio** (fl. 341-346) el extremo actor informó que la UGPP emitió la Resolución No. RDP 021918 del **14 de junio de 2018** mediante la cual se dispuso el pago de la deuda en los términos del auto proferido el **3 de noviembre de 2016** (fl. 317-318).

Pese a lo anterior, se verifica en el expediente que hasta la fecha no han sido allegadas constancias de cumplimiento y/o pago de la obligación antes señalada a favor del ejecutante. En tal sentido, se ordenará **requerir** a la entidad ejecutada y a la parte ejecutante, en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en la Resolución No. **RDP 021918** del **14 de junio de 2018** a favor del señor **JOSÉ MANUEL HOLGUÍN MONROY** identificado con CC No. 9.511.482, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

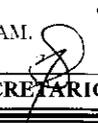
TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si ya fueron canceladas a favor del señor **JOSÉ MANUEL HOLGUÍN MONROY** identificado con CC No. 9.511.482, las sumas dispuestas en la Resolución No. **RDP 021918** del **14 de junio de 2018**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: LILIA ISABEL VILLALBA VASQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00236 - 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada, respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial la ciudadana **LILIA ISABEL VILLALBA VASQUEZ** solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. UGM 0045444 del 8 de mayo de 2012, RDP 019211 del 10 de mayo de 2017 y RDP 031368 del 4 de agosto de 2017 por medio de las cuales le fue reconocida una pensión de jubilación y negada la posterior reliquidación.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, así como el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2.- La solicitud de llamamiento en garantía (fl. 1-9 C. llamamiento): La apoderada de la entidad demandada llamó en garantía a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante prestó sus servicios en dicha institución (empleador); por lo que la entidad demandada tan solo fue un tercero en la relación empleador – trabajador.

ii) Se reconoció a la actora una pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales que fueron objeto de aportes por parte del empleador. Pues la UGPP no tiene la obligación de reconocer o reliquidar prestaciones pensionales incluyendo factores salariales que no fueron objeto de aportes,

toda vez que sobre éstos no se efectuó el respectivo descuento; por lo que deben ser reconocidos y pagados a la UGPP por parte del empleador. Advierte que de no reconocerse el aporte sobre los factores solicitados se causaría un detrimento al patrimonio de la entidad y se afectaría la sostenibilidad del sistema pensional.

iii) En virtud de la relación laboral existente entre la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la demandante, conforme a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador tiene la obligación de realizar cotizaciones y aportes con destino a seguridad social, para que posteriormente puedan ser tenidos en cuenta en el reconocimiento de prestaciones sociales.

Finalmente, invocando providencia del 16 de noviembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado¹, por medio de la cual se revocó una decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra la entidad empleadora, expresó que no hay lugar a allegar prueba sumaria que demuestra el vínculo legal o contractual con el llamado.

II. CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo consignado en la Ley 1437 de 2011, son requisitos del llamamiento en garantía: **i)** la oportunidad de la solicitud; que en tratándose de la parte demandada será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda (art. 172); **ii)** el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, los fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y la dirección de notificaciones personales del llamado y su apoderado; **iii)** la simple afirmación del "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia...*" (art. 225)² y, **iv)** se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra del demandado, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

Pues bien, en el presente caso la UGPP pretende se vincule como llamado en garantía al empleador de la accionante, esto es, a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, para que en caso que se profiera sentencia condenatoria, sea ésta entidad la que proceda a cancelar los aportes sobre los factores base de liquidación.

Al respecto, dirá el Despacho que en el presente caso no se reúne uno de los requisitos atrás señalados, en cuanto el derecho que se reclama del llamado en garantía no es el mismo respecto del cual se planteó la *Litis*. Es así, en cuanto la pretensión principal de restablecimiento de derecho se circunscribe a la

¹ Expediente No: 15001 23 33 000 2014 00289 01 (1221-2015)

² Al respecto ver, entre otras: Consejo de Estado. Sección Segunda Subs. A. Providencia del 7 de abril de 2016. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). C.P. Dr. William Hernández Gómez; Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 13 de febrero de 2014. Rad. No. 150013333008-2012-00116-01 y providencia del 23 de febrero de 2017 Rad. 15001 2333 000 2015 00827-00 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicio, así como el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales; mientras que la demandada reclama del llamado en garantía el pago de unos aportes correspondientes a los factores salariales que no fueron objeto de cotización dentro del IBL pensional. Pretensión, que como se explicará a continuación, no puede ser satisfecha a través del restablecimiento del derecho solicitado, pues para tales efectos se encuentran previstos en el ordenamiento los procedimientos respectivos de cobro (Ley 100 de 1993 - Art. 23: Sanción moratoria respecto de los aportes que no se consignen a tiempo, y art. 24: Acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador.)

Bajo el anterior argumento el Tribunal Administrativo de Boyacá ha negado los llamamientos en garantía formulados respecto de los empleadores de los pensionados, como sucede en el presente caso. Así, se señaló al respecto:

*"De otra parte, la entidad demandada, cuando formula la petición de llamamiento en garantía al Hospital San Vicente de Ramiriquí, lo hace para que en el evento que sea condenada, también se condene a su llamado a **"cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador"**, a favor de aquella, para luego proceder a reliquidar el derecho reclamado.*

Así entonces, nótese que la demandante clara y expresamente está plasmando la pretensión basada en su derecho desconocido por la entidad demandada y ésta a su vez, llama a un tercero, al Hospital San Vicente de Ramiriquí, para exigirle una pretensión totalmente distinta a la que se ha propuesto por la demandante. En efecto, en el llamamiento en garantía, la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron

En otras palabras, bajo las normas antes expuestas, la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar al Hospital San Vicente de Ramiriquí para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura de/lamamiento en garantía.

*Reitera este Despacho que, para efectos de la admisión de un llamamiento en garantía, solo le es exigible al llamante afirmar que le asiste el derecho a reclamar el reembolso de la condena a un tercero, **pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.** (Resalta el Despacho)*

En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia.³

En otro pronunciamiento, frente al mismo tema que se analiza en el *sub lite*, señaló el Tribunal:

"...En conclusión y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación del demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que el causante de la prestación social

³ *Ibidem*

tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición del llamamiento en garantía...⁴

Dicho criterio, ha sido reiterado tanto por el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵ como por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 18 de julio de 2017⁶, advirtió en cuanto al trámite del llamamiento en garantía, que al no estar regulado en la Ley 1437 de 2011, por remisión normativa, deberá acudirse al art. 66 del CGP-, según el cual la solicitud será admitida si el Juez la encuentra procedente. Lo que implica no solo proceder a su admisión con la simple solicitud, sino evaluar su procedencia conforme a los hechos en que se fundamenta⁷.

Señaló la Corporación, que es deber de la autoridad judicial acatar el precedente judicial tanto horizontal como vertical, y que respecto de ellos, la posición imperante, consolidada y mayoritaria del órgano de cierre y del Tribunal gira en torno a la improcedencia del llamamiento en garantía del empleador por parte de la administradora de pensiones. Finalmente, expuso que la providencia emanada del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016 y citada por la apoderada de la demandada, hizo referencia sólo al aspecto probatorio para la admisión de la solicitud, y no frente a los demás aspectos a revisar. Así, dijo la Corporación:

"Así entonces, lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergía de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la apoderada de la UGPP, citó el auto proferido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, en el proceso con radicación número 15001-2333-000-2014-00276-01, con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual se revocó la decisión que negó, en un caso similar, el llamamiento en garantía (...)

*Del análisis que se trae en la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante.*

*En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferentes, consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.*

*(...)Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento cuando se trata de*

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. 08 de marzo de 2014. Exp. 15001-3333 011 2013 00114-01. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del **19 de octubre de 2017**. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Exp: 15-001-23-33-000-2013-00601-01

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 18 de julio de 2017. M.P: Dra. Clara Eliza Cifuentes Ortiz. Exp: 15238333300220160024901.

⁷ En igual sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del **21 de febrero de 2018**. M.P: Dr. Fabio Iván Afanador García. Exp: 15001333300820170004501. - Auto del **23 de febrero de 2018**. M.P: Dr. Félix Alberto Rodríguez. Exp: 15001333300620160018701.

establecer si existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda y, en esta caso, no queda duda que la llamada en garantía no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso."

Así las cosas, la entidad demandada no puede pretender a través de la figura del llamamiento en garantía en un proceso de reliquidación pensional, acceder al pago de lo dejado de recibir por concepto de aportes para pensión. Aceptar la solicitud de llamamiento en garantía desdibujaría el objeto de la litis y de esta figura procesal, establecida para "la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (art. 64 CGP).

Finalmente, encuentra el Despacho que a folio 71 y ss. del cuaderno principal, obra poder general conferido a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para actuar en nombre y representación de la UGPP, el cual cumple con los requisitos legales. Razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder general obrante a folio 71 y ss del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy 06 /08/2018/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: LUZ DELIA PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00217 - 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada, respecto de la **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial la ciudadana **LUZ DELIA PÉREZ** solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 004551 del 3 de febrero de 2006, RDP 031404 del 26 de agosto de 2016 y RDP 046923 del 13 de diciembre de 2016 por medio de las cuales le fue reliquidada y negada la posterior reliquidación de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, así como el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes debidamente indexadas y el cumplimiento se la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2.- La solicitud de llamamiento en garantía (fl. 1-9 C. llamamiento): La apoderada de la entidad demandada llamó en garantía a la **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante prestó sus servicios en dicha institución (empleador); por lo que la entidad demandada tan solo fue un tercero en la relación empleador - trabajador.

ii) Se reconoció a la actora una pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales que fueron objeto de aportes por parte del empleador. Pues la UGPP no tiene la obligación de reconocer o reliquidar prestaciones pensionales incluyendo factores salariales que no fueron objeto de aportes,

toda vez que sobre éstos no se efectuó el respectivo descuento; por lo que deben ser reconocidos y pagados a la UGPP por parte del empleador. Advierte que de no reconocerse el aporte sobre los factores solicitados se causaría un detrimento al patrimonio de la entidad y se afectaría la sostenibilidad del sistema pensional.

iii) En virtud de la relación laboral existente entre la **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA** y la demandante, conforme a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador tiene la obligación de realizar cotizaciones y aportes con destino a seguridad social, para que posteriormente puedan ser tenidos en cuenta en el reconocimiento de prestaciones sociales.

Finalmente, invocando providencia del 16 de noviembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado¹, por medio de la cual se revocó una decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra la entidad empleadora, expresó que no hay lugar a allegar prueba sumaria que demuestra el vínculo legal o contractual con el llamado.

II. CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo consignado en la Ley 1437 de 2011, son requisitos del llamamiento en garantía: **i)** la oportunidad de la solicitud; que en tratándose de la parte demandada será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda (art. 172); **ii)** el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, los fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y la dirección de notificaciones personales del llamado y su apoderado; **iii)** la simple afirmación del "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia...*" (art. 225)² y, **iv)** se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra del demandado, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

Pues bien, en el presente caso la UGPP pretende se vincule como llamado en garantía al empleador de la accionante, esto es, a la **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**, para que en caso que se profiera sentencia condenatoria, sea ésta entidad la que proceda a cancelar los aportes sobre los factores base de liquidación.

Al respecto, dirá el Despacho que en el presente caso no se reúne uno de los requisitos atrás señalados, en cuanto el derecho que se reclama del llamado en garantía no es el mismo respecto del cual se planteó la *Litis*. Es así, en cuanto la pretensión principal de restablecimiento de derecho se circunscribe a la

¹ Expediente No: 15001 23 33 C00 2014 00289 01 (1221-2015)

² Al respecto ver, entre otras: Consejo de Estado. Sección Segunda Subs. A. Providencia del 7 de abril de 2016, Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). C.P. Dr. William Hernández Gómez; Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 13 de febrero de 2014. Rad. No. 150013333008-2012-00116-01 y providencia del 23 de febrero de 2017 Rad. 15001 2333 000 2015 00827-00 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicio, así como el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales; mientras que la demandada reclama del llamado en garantía el pago de unos aportes correspondientes a los factores salariales que no fueron objeto de cotización dentro del IBL pensional. Pretensión, que como se explicará a continuación, no puede ser satisfecha a través del restablecimiento del derecho solicitado, pues para tales efectos se encuentran previstos en el ordenamiento los procedimientos respectivos de cobro (Ley 100 de 1993 – Art. 23: Sanción moratoria respecto de los aportes que no se consignen a tiempo, y art. 24: Acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador.)

Bajo el anterior argumento el Tribunal Administrativo de Boyacá ha negado los llamamientos en garantía formulados respecto de los empleadores de los pensionados, como sucede en el presente caso. Así, se señaló al respecto:

*"De otra parte, la entidad demandada, cuando formula la petición de llamamiento en garantía al Hospital San Vicente de Ramiriquí, lo hace para que en el evento que sea condenada, también se condene a su llamado a **"cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador"**, a favor de aquella, para luego proceder a reliquidar el derecho reclamado.*

Así entonces, nótese que la demandante clara y expresamente está plasmando la pretensión basada en su derecho desconocido por la entidad demandada y ésta a su vez, llama a un tercero, al Hospital San Vicente de Ramiriquí, para exigirle una pretensión totalmente distinta a la que se ha propuesto por la demandante. En efecto, en el llamamiento en garantía, la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron

En otras palabras, bajo las normas antes expuestas, la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar al Hospital San Vicente de Ramiriquí para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura de llamamiento en garantía.

*Reitera este Despacho que, para efectos de la admisión de un llamamiento en garantía, solo le es exigible al llamante afirmar que le asiste el derecho a reclamar el reembolso de la condena a un tercero, **pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.** (Resalta el Despacho)*

En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia.³

En otro pronunciamiento, frente al mismo tema que se analiza en el *sub lite*, señaló el Tribunal:

"...En conclusión y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación del demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que el causante de la prestación social

³ Ibídem

tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición del llamamiento en garantía...⁴

Dicho criterio, ha sido reiterado tanto por el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵ como por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 18 de julio de 2017⁶, advirtió en cuanto al trámite del llamamiento en garantía, que al no estar regulado en la Ley 1437 de 2011, por remisión normativa, deberá acudir al art. 66 del CGP-, según el cual la solicitud será admitida si el Juez la encuentra procedente. Lo que implica no solo proceder a su admisión con la simple solicitud, sino evaluar su procedencia conforme a los hechos en que se fundamenta⁷.

Señaló la Corporación, que es deber de la autoridad judicial acatar el precedente judicial tanto horizontal como vertical, y que respecto de ellos, la posición imperante, consolidada y mayoritaria del órgano de cierre y del Tribunal gira en torno a la improcedencia del llamamiento en garantía del empleador por parte de la administradora de pensiones. Finalmente, expuso que la providencia emanada del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016 y citada por la apoderada de la demandada, hizo referencia sólo al aspecto probatorio para la admisión de la solicitud, y no frente a los demás aspectos a revisar. Así, dijo la Corporación:

"Así entonces, lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergía de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la apoderada del a UGPP, citó el auto proferido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, en el proceso con radicación número 15001-2333-000-2014-00276-01, con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual se revocó la decisión que negó, en un caso similar, el llamamiento en garantía (...)

*Del análisis que se trae en la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante.*

*En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferentes, consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.*

*(...)Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento cuando se trata de*

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. 08 de marzo de 2014. Exp. 15001-3333 011 2013 00114-01. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del **19 de octubre de 2017**. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Exp: 15-001-23-33-000-2013-00601-01

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 18 de julio de 2017. M.P: Dra. Clara Eliza Cifuentes Ortiz. Exp: 15238333300220160024901.

⁷ En igual sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del **21 de febrero de 2018**. M.P: Dr. Fabio Iván Afanador García. Exp: 15001333300820170004501. - Auto del **23 de febrero de 2018**. M.P: Dr. Félix Alberto Rodríguez. Exp: 15001333300620160018701.

establecer si existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda y, en esta caso, no queda duda que la llamada en garantía no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso."

Así las cosas, la entidad demandada no puede pretender a través de la figura del llamamiento en garantía en un proceso de reliquidación pensional, acceder al pago de lo dejado de recibir por concepto de aportes para pensión. Aceptar la solicitud de llamamiento en garantía desdibujaría el objeto de la litis y de esta figura procesal, establecida para "la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (art. 64 CGP).

Finalmente, encuentra el Despacho que a folio 44 y ss. del cuaderno principal, obra poder general conferido a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para actuar en nombre y representación de la UGPP, el cual cumple con los requisitos legales. Razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, respecto de la **ESE HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder general obrante a folio 44 y ss del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/08/2018/</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: FLOR MAYELY RODRIGUEZ VILLAMIL
**DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
F.N.P.S.M**
RADICACIÓN: 150013333011201500241 00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) (fl. 102 s.) confirmó el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fl.82 s.), a través del cual este Despacho dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

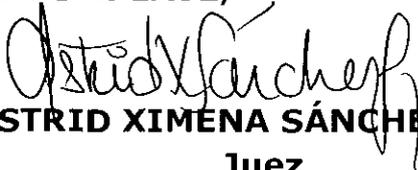
RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha de trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fl.89 vto.).

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: MAURA IMELDA AMAYA DE GORDILLO -
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00049 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial señalando que la empresa de servicio postal Red 472 hizo devolución del Oficio AXSP 0179.

En efecto, se verifica que la devolución del anterior oficio (fl. 66), mediante el cual se citó a la señora **MAURA IMELDA AMAYA DE GORDILLO** para que compareciera al Despacho a efectos de surtir notificación personal de las providencias emitidas en el sub examine, obedeció a la "*Falta oficina o local*", más no a la inexistencia de la dirección.

Revisado el expediente, se encuentra que en escrito elevado por la demandada ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 13 de agosto de 2014 (fl. 39-42), aquella suministró como dirección de notificaciones: "*carrera 10 No. 17-84, oficina 206, Tunja*". Razón por la cual, se ordenará que por Secretaría se surtan las notificaciones de las providencias proferidas el **5 de abril del 2018** (Auto admisorio y traslado de la medida cautelar) a dicha dirección.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **SURTIR** las notificaciones con destino a la ciudadana **MAURA IMELDA AMAYA DE GORDILLO**, ordenadas en providencias del el **5 de abril del 2018** (Auto admisorio y traslado de la medida cautelar) a la dirección: carrera 10 No. 17-84, oficina 206 de la ciudad de Tunja.

CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: WILLIAM GRANADOS NARANJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00011 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Ingresa al Despacho, el expediente de la referencia con informe secretarial del **23 de abril de 2018**, poniendo en conocimiento memorial allegado el 11 de abril de los cursantes (fl. 114), mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama informó que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-345 se decretó el embargo de *"las acciones dividendos, utilidades, honorarios, títulos judiciales, sentencias y demás beneficios que le puedan corresponder al demandado WILLIAM GRANADOS NARANJO"* dentro del presente proceso.

Igualmente, se observa escrito allegado por el demandante (fl. 113), en el que informa que la obligación objeto del litigio se encuentra satisfecha. Sin embargo, expresó que la entidad ejecutada no ha sufragado el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho.

Según constancia Secretarial de fecha **1º de agosto de 2018** y reporte vistos a folios 116-117 del expediente, se verifica que dentro del presente proceso no reposa ningún título judicial ni acreencia a favor del señor WILLIAM GRANADOS NARANJO. Razón por la cual, no procede acceder a la solicitud allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama.

Finalmente, se dispondrá requerir a la entidad ejecutada para que dentro de los **diez (10)** días siguientes al recibo del correspondiente oficio informe al Despacho si ya efectuó el pago de las costas y agencias en derecho a favor del demandante WILLIAM GRANADOS NARANJO, o en caso contrario para que exponga las razones de su omisión. Se le recuerda que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **INFORMAR** al Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama que dentro del presente proceso no reposa ningún título judicial ni acreencia a favor del señor WILLIAM GRANADOS NARANJO, para los efectos del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-345.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** al **Representante Legal y/o quien haga sus veces** en el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que dentro de los **diez (10)** días siguientes al recibo del correspondiente oficio informe al Despacho si ya efectuó el pago de las costas y agencias en derecho a favor del demandante WILLIAM GRANADOS NARANJO, o en caso contrario para que exponga las razones de su omisión. Se le recuerda que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/08/2018</u> /0782018/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: MARÍA INÉS MARTÍNEZ CÓMBITA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00175 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido término del traslado de la demanda, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 053, Hoy 06/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

ACCIONANTE: HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUTA
RADICACIÓN: 150013333011201800053 00
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl.79-88) confirmó la sentencia dictada por este estrado judicial, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de cumplimiento formulada por **HÉCTOR MIGUEL PATARROYO PATIÑO**.

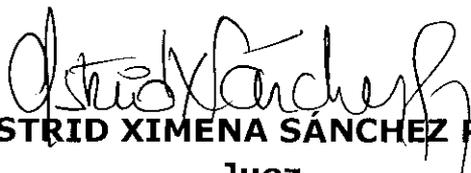
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl.79-88) mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por este estrado judicial el ocho (8) del mismo mes y año.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 ACO 2018

DEMANDANTE: WILDER IVAN SUESCA OCHOA

DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 150013333011201800056 00

MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por WILDER IVAN SUESCA OCHOA en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsane el siguiente defecto:

1. De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "*...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*".

En el caso que nos ocupa se advierte que uno de los actos demandados es el auto 0586 de 15 de agosto de 2017, "*por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra del fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso No 010-2016 que se adelanta ante el municipio de Tuta*", obrante a folios 82 al 94 del expediente, el cual, fue aportado sin la constancia de notificación; siendo imposible saber la fecha en que el demandante tuvo conocimiento de su contenido.

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado del demandante allegue la constancia de la notificación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado. O ante la imposibilidad de cumplir dicho requisito, acredite lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

2. Así mismo, acorde con el artículo 162, numeral 3 del CPACA, "...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados...". De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien algunos constituyen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; en los mismos se **incluyen apreciaciones subjetivas y argumentos jurídicos** que conducen al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio; por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte accionante subsane los defectos evidenciados en la parte motiva, para lo cual se concede el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, para efectos de efectuar la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado Manuel Fernando González Cruz, portador de la T.P. No. 116817 del C.S de la J., como apoderado del demandante, de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>053</u> . Hoy <u>06/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 015 2016 00164 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Efectuada la liquidación de costas (fl. 175) y aprobada en auto del **7 de febrero de 2018** (fl. 177); mediante memorial allegado el **3 de mayo** de los corrientes la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones informó que realizó depósito judicial por valor de \$697.223, correspondiente a las costas procesales antes señaladas y solicitó la devolución de los títulos que se encuentren constituidos por la demandada dentro del proceso, con el fin de evitar pagos dobles por el mismo concepto.

Según constancias vistas a folios 185 y 186 del expediente, se verifica que sólo se encuentra constituido el anterior depósito con el título judicial No. **415030000432542** por valor de \$697.223. Razón por la cual, **no habiendo más títulos constituidos**, corresponde ordenar la entrega a su beneficiaria **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA** identificada con CC No. 40.009.055, quien deberá comparecer junto con su apoderado –que cuenta con facultad para recibir-, tal como se verifica en memorial poder visto a folio 46. Por Secretaría realícense las gestiones del caso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **ENTREGAR** el título judicial No. **415030000432542** por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS m/cte (**\$697.223**), a nombre de la demandante **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ VALBUENA** identificada con CC No. 40.009.055, quien para tales efectos deberá comparecer de manera directa junto con su apoderado FROILÁN GALINDO ARIAS, quien cuenta con facultad de recibir.

SEGUNDO: INFORMAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que dentro del presente proceso no se

encuentran más depósitos judiciales constituidos que se encuentren pendientes de pago o de devolución a su favor.

TERCERO: Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral TRECE de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.

 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: ROSA EVELIA SOLER GUERRERO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00124 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve (09:00 am) de la mañana**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ RÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado 0 N° 053, Hoy 06/08/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: CLAUDIA MARINELA AMADO ARIZA
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS RICAURTE
BAJO
RADICACIÓN: 150013333011201600133 00
MEDIO : EJECUTIVO.

En virtud del informe secretarial que precede, se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) (fl. 122 s.) confirmó el numeral primero ítem 1.3 de la parte resolutive del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a través del cual este Despacho se dispuso a librar mandamiento de pago ejecutivo en el proceso de la referencia.

De otra parte, advierte el Despacho que se ordenó efectuar la notificación personal y por aviso del auto por medio del cual se dispuso librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sin embargo, esta se efectuó con anterioridad a la firmeza de dicha providencia; por lo que resulta necesario dejar sin efecto el auto de fecha 12 de octubre de 2017 (fl.107) que ordenó la notificación por aviso, así como las actuaciones secretariales surtidas con ocasión al proceso de notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, en el cuaderno de medidas cautelares obran respuestas dadas por las entidades territoriales (fl.14 s. c.m.c.), en los cuales se evidencia que la asociación se encuentra en proceso de liquidación y, que a través de resolución No.032 de 2013, fue designado quién funge en la actualidad como agente liquidador, el señor Efraín Ruíz Calvo, identificado con C.C.4.112.594 (fl.135-136 c.m.c.).

En virtud del artículo 6º de la Ley 1105 de 2006¹, dentro de las funciones del agente liquidador se encuentra las de "*actuar como representante legal*

¹ Ley 1105 de 2006, "*por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.*". Aplicable a los procesos liquidatorios de las entidades territoriales, por virtud del parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

de la entidad en liquidación" y "adelantar las gestiones necesarias para el cobro de los créditos a favor de la entidad", por lo que resulta procedente ordenar la mencionada notificación al agente liquidador.

Entonces, teniendo en cuenta que el agente liquidador informó vía telefónica a este Despacho que podía ser notificado a través del correo electrónico erca94@hotmail.com; una vez ejecutoriada esta decisión, deberá practicarse la notificación, en los términos del inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso².

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) que ordenó la notificación por aviso y las actuaciones secretariales surtidas con ocasión de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: En firme este auto, **POR SECRETARÍA** dar cumplimiento a los numerales tercero, cuarto y quinto del auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) (fl.86), en concordancia con lo dispuesto en el auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) del proceso en referencia (fl.97). **Se advierte que la notificación correspondiente deberá practicarse a través del agente liquidador, según lo expuesto.**

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>052</u> , Hoy <u>06/03/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

² **ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

**DEMANDANTE : IPS CENTRO DE REHABILITACIÓN
INTEGRAL DE BOYACÁ S.A.S.**

DEMANDADO : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN : 1500133330112017-00027 - 00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

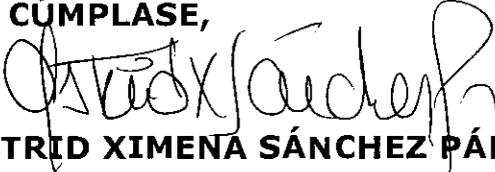
PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-3** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Roa Salazar, portador de la T.P. No. 87.504, como apoderada judicial de la entidad accionada Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos del poder especial obrante a folio 245.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>052</u> , Hoy <u>06/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 ----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE: FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00016 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

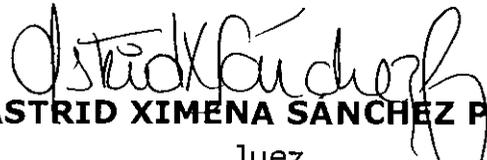
De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-03** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 053, Hoy 06/08/18 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

DEMANDANTE : MARIA EDITH RUBIO AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO : NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00094 00

MEDIO: REPARACION DIRECTA.

En ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., los demandantes MARIA EDITH RUBIO AGUIRRE Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare administrativamente responsable a las entidades públicas demandadas con ocasión a la presunta privación injusta de la libertad de la señora MARIA EDITH RUBIO AGUIRRE.

Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente medio de control, a efectos de determinar la competencia para conocer del asunto conforme al numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.¹, el Despacho considera necesario requerir a la parte actora para que en el término judicial de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los soportes documentales correspondientes en los que se pueda verificar cuál fue la autoridad penal que libró orden de captura respecto de la señora MARIA EDITH RUBIO AGUIRRE.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término judicial de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue los soportes documentales en los que

¹ "Artículo 156. Competencia por razón del territorio: (...)

(...)6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

se pueda verificar cuál fue la autoridad penal que libró orden de captura respecto de la señora MARIA EDITH RUBIO AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/08</u> /2018 siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 AGO 2018

EJECUTANTE: DILIA HERMENCIA LUCERO JIMÉNEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2014 00180 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

En respuesta al requerimiento efectuado por auto del **22 de marzo de 2018** (fl. 256), la UGPP mediante escrito radicado el **10 de mayo** de los cursantes (fl. 260-265) allegó copia de la Resolución No. RDP 002298 del 24 de enero de 2018 a través de la cual se dispuso el pago de la deuda a favor de la ejecutante en los términos del auto proferido el **6 de octubre de 2016** (fl. 242-244). De igual forma, advirtió que para el cumplimiento de las obligaciones no se han expedido otros actos administrativos y que aquella no se ha podido sufragar por carencia de presupuesto. Sin embargo, que para tales efectos solicitaría adición de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Revisado el expediente, se observa que hasta la presente, la entidad ejecutada no ha informado sobre las gestiones realizadas para el cumplimiento de la obligación y la parte ejecutante tampoco ha manifestado si la deuda ya se encuentra satisfecha. Razón por la cual, se dispondrá requerirles en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en la Resolución No. **RDP 002298** del **24 de enero de 2018** a favor de la señora **DILIA HERMENCIA LUCERO JIMENEZ**

identificada con CC No. 24.069.593, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

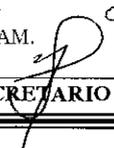
TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si ya fueron canceladas a favor de la señora **DILIA HERMENCIA LUCERO JIMENEZ** las sumas dispuestas en la Resolución No. RDP 002298 del 24 de enero de 2018.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>053</u> , Hoy <u>06/08/2018</u> siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIO